



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00022/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MOD

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000639
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000328 /2024 /
Sobre: IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES
De D/Dª:
Abogado: MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS ROMERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a treinta de enero de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado, registrados con el número 328/2024. Se han seguido a instancia de doña , representada y asistida por la letrada doña María del Carmen Castellanos Romero. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los servicios jurídicos/gabinete técnico de dicha corporación municipal. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8-11-24 la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la *<<resolución recibida con fecha 13 de septiembre de 2.024, procedente del Expediente 2024RECA00010 de la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Ciudad Real>>*.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que *<<dicte Sentencia por la que se anule dicha resolución y estime íntegramente dicho recurso, decretando prescripción de la supuesta deuda así como de la acción para reclamarla, subsidiariamente decretando anular la notificación de la Providencia de Apremio, subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho del expediente 2024RECA00010, haciendo especial mención a la cancelación de la diligencia de embargo de sueldos y salarios, y para el hipotético caso de que a fecha de juicio se hubiera procedido a dicho embargo, se proceda a la devolución de las cantidades embargadas más los intereses legales pertinentes>>*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite aquel recurso contencioso-administrativo mediante Decreto de la Sra. LAJ de 27-11-24, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 27-1-25 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a

través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El 26-2-24 la actora recibió notificación del acuerdo de requerimiento de pago al adquirente por resultar de aplicación hipoteca legal tácita identificación del deudor principal por IBI, expediente 2024RECA00010 a nombre del interesado "Francisca ", con NIF), adjuntándose carta de pago correspondiente al IBI 2016 (doc. 1 demanda, también obrante como docs. 14 a 19 expediente administrativo).

El 21-3-24 la actora recurrió en reposición la notificación anterior (doc. 2 demanda, también obrante como doc. 20 expediente administrativo).

El 13-9-24 la actora recibió, de la Oficina de Recaudación, notificación de la resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Ciudad Real, procedente del expediente 2024RECA00010, en virtud de la cual se desestima su recurso de reposición (doc. 5 demanda, también obrante como docs. 61 a 68 expediente administrativo).

Esta última resolución administrativa constituye el objeto del presente recurso contencioso. La actora fundamenta su impugnación en los siguientes motivos, que se resumen de este modo: a) falta de notificación de la providencia de apremio dictada el 20-9-16 por importe de 551,05 €; b) prescripción de la deuda tributaria, correspondiente al IBI de 2016, ya que desde la fecha en que se dictó la providencia de apremio, hasta que María (adquirente de la propiedad del inmueble de la C/ Alcántara, , de Ciudad Real, en fecha 6-5-16) recibió la notificación del acuerdo de requerimiento de pago por aplicación de hipoteca legal tácita en fecha 26-2-24, transcurrió el plazo de cuatro años del art. 66 b) LGT; c) nulidad de pleno derecho de todo el expediente por presencia de errores invalidantes en el mismo.

SEGUNDO.- Sobre la falta de notificación alegada por la parte actora.

No es posible acoger tal alegación.

La providencia de apremio, en relación a la deuda del IBI 2016 (docs. 2 y 3 expediente), se intentó notificar a Francisca (propietaria original del inmueble y madre de la actora) en C/ Alcántara, , de Ciudad Real (domicilio que la parte actora ha venido apuntando en vía administrativa como correcto), el 8-11-16 (primer intento) y el 9-11-16 (segundo intento), tal y como es de ver en los docs. 4 a 6 del expediente. Y el 16-1-17 se procedió a la publicación de la misma en el BOE (docs. 7 a 9 del expediente).

El embargo de cuentas se intentó notificar a Francisca en C/ Alcántara, , de Ciudad Real, el 11-11-19 (primer intento) y el 12-11-19), tal y como es de ver en el doc. 10 del expediente. Ambos intentos son correctos y no adolecen de ningún defecto, pues, a la luz de las explicaciones ofrecidas en Sala por la testigo Aránzazu Jabón Ormeño, en calidad de Jefa de Recaudación, en dicho documento constan la firma e identificación del agente del servicio postal, así como la fecha y demás datos sobre la autenticidad del documento en cuestión. El 18-11-20 se efectuó la publicación en el BOE (doc. 11 a 13 expediente).

TERCERO.- Sobre la prescripción alegada por la parte actora.

Tampoco puede acogerse esta alegación.

El art. 66 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que *<<prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: (...) el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias líquidas y autoliquidadas>>*.

El art. 67 LGT establece lo siguiente:

<<1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas: (...) En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

(...)

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios>>.

El art. 68.2 LGT establece que <<el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la

que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria>>.*

Si atendemos a las actuaciones administrativas reseñadas en el Fundamento de Derecho anterior, resulta que el plazo fue interrumpido, de modo que no se llegó a producir la prescripción.

CUARTO.- Sobre la nulidad total alegada por la parte actora.

Tampoco puede acogerse esta alegación.

En efecto, se produjeron dos errores, advertidos en vía administrativa por la actora: por un lado, respecto al domicilio tributario, que no era el de C/ Zarza, 7, sino el de C/ Alcántara, 5; por otro lado, respecto a la referencia a IBIs de 2018 y 2019, cuando en realidad es el IBI de 2016. El Ayuntamiento procedió a corregirlos, sin que aquéllos fueran invalidantes. En cuanto al primero, la propia actora era consciente de la "mera" equivocación, tal y como se colige de sus propios escritos. En cuanto al segundo, se desprende del resto de las actuaciones administrativas que el IBI era, en realidad, el de 2016, pues se hace referencia a notificaciones de 2017.

En otro orden de cosas, el hecho de que la publicación de la diligencia de embargo no se circunscriba a la correspondiente a la actora, sino que abarque otras muchas,

con otras fechas, no es determinante de nulidad, pues este es el modo de proceder de la Administración tributaria, según ha explicado en Sala la testigo Aránzazu Jabón Ormeño.

Esta testigo también ha explicado en Sala que hasta que el Ayuntamiento no dispone de datos actualizados de la persona titular vigente del inmueble, sigue operando con referencias a la antigua propietaria, a fin de evitar precisamente la prescripción. Y el conocimiento de fallecimiento de la madre de la actora no opera automáticamente. Es más, el Servicio de Catastro informa al Ayuntamiento de que se ha producido una transmisión, pero no de las causas por las cuales se ha producido.

QUINTO.- Sobre las demás cuestiones eventualmente suscitadas.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en los Fundamentos de Derecho precedentes, resulta innecesario analizar las demás alegaciones derivadas de la demanda y la contestación, ni valorar más prueba.

SEXTO.- Costas.

El artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>*. En el supuesto que aquí nos trae esas dudas



existen. Por tanto, no se va a hacer expresa condena en costas.

SÉPTIMO.- Recurso.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.1 b) y 121.3 LRJCA, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de doña María frente a la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Sin condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma deviene firme, ya que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve, en su caso, a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su



cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.